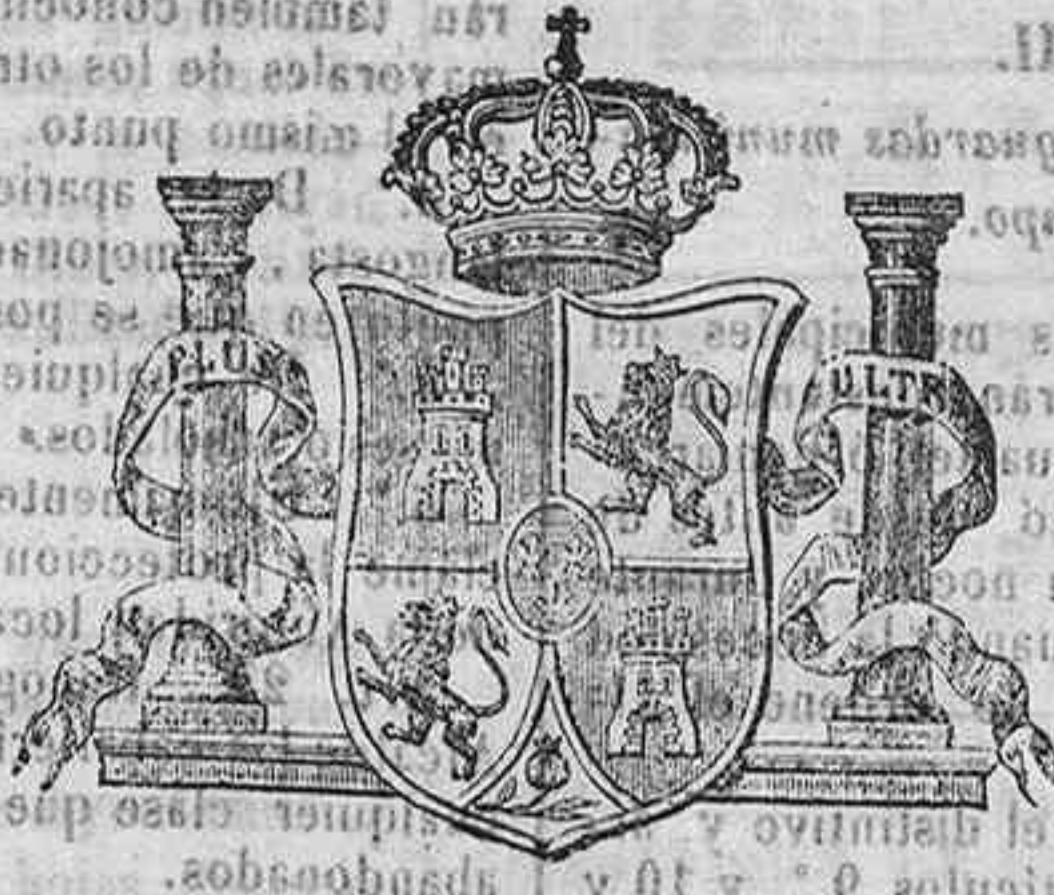


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 42.

Circular manifestando el Sr. Gobernador de esta provincia, que sale de la misma con el objeto de restablecer su salud.

En el día de hoy salgo de esta provincia para hacer uso de quince días de licencia, que me ha sido concedida por Real orden de 11 del actual, con el objeto de que pueda atender al restablecimiento de mi salud; quedando encargado de este Gobierno, durante mi ausencia, el Señor Vicepresidente del Consejo provincial en la parte político-administrativa, y en la económica el Sr. Administrador principal de Hacienda pública.

Guadalajara, 24 de Marzo de 1863.---Eulogio Benayas.

Núm. 43. Carceles.

Practicado por este Gobierno el repartimiento de gastos carcelarios del primer semestre del presente año entre los pueblos que componen el partido judicial de Pastrana, y con objeto de que cada uno de ellos conozca la cuota que le corresponde satisfacer en la Alcaldía de dicha villa, he acordado se publique en el presente, para que los Señores Alcaldes del indicado partido efectúen inmediatamente el pago del primer trimestre, a fin de que no quede desatendido un servicio tan importante.

Guadalajara 17 de Marzo de 1863.---Eulogio Benayas.

Repartimiento que ha formado este Gobierno de los 3.915 rs. 54 céntos, que importan el total que hay que dividir para gastos carcelarios del presente año en el partido de Pastrana, verificando sobre la base de 22.299 almas que el mismo tiene, segun el censo de poblacion de 1857, resultando que cada una alma sale grabada en 18 céntos, á saber:

PUEBLOS.	Almas.	Rs. céntos.
Albatal de Zorita.	845	152 10
Albares.	834	150 12
Almoguera.	882	158 76
Almonacid de Zorita.	1.345	242 10
Aranzueque.	438	78 84
Armuña.	190	34 20
Drieves.	514	92 52
Escariche.	421	75 78
Escopete.	295	53 10
Fuente la encina.	862	155 16
Fuenteviejo.	490	88 20
Fuente villa.	574	103 32
Hontova.	395	71 10
Hueva.	383	68 94
Huana.	640	295 20
Loranca.	947	170 46
Mazuecos.	668	120 24
Mondejar.	2.009	372 42
Moradilla de los Meleros.	631	113 58
Pastrana.	2.308	415 44
Peñalver.	72	129 78
Pioz.	344	61 92
Pozo de Almoguera.	246	44 28
Repera.	621	111 78
Romancos.	538	96 84
Sayaton.	411	73 93
Tendilla.	907	163 26
Valdeconcha.	569	102 42
Yebrá.	1.012	182 16
Zorita de los Canes.	199	35 82
Total.	22.299	4.013 82

DEMOSTRACION.

Importa lo que debe repartirse. 3.915 54

Id. lo repartido. 4.013 82

Repartido de más. 98 28

Id. de menos en el año anterior. 37 50

Total repartido de más. 60 78

Núm. 44. Circular publicanda la real orden y reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino.

Seccion de Fomento.---Guarderia rural.

A pesar de las diferentes resoluciones dictadas por este Gobierno de provincia dirigidas todas a recomendar el cumplimiento de las prescripciones vijentes sobre guarderia rural, se observa que diariamente vienen confundiendo la iniciativa de las Corporaciones municipales con el derecho que los propietarios tienen de nombrar los guardas que con caracter de particulares custodien sus fincas; y para evitar que por ignorancia se coarte la facultad de estos al nombrar personas que los sirvan, así como que los Ayuntamientos acuerden derramas ó exacciones para satisfacer su dotacion á los que lleven el caracter de municipales, la cual debe siempre consignarse en el presupuesto respectivo, he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial, la Real orden de 8 de Noviembre de 1849 y el Reglamento de la propia fecha, que la misma se refiere.

Guadalajara 21 de Marzo de 1863. Eulogio Benayas.

Disposiciones que se citan.

Desearo la Reina (q. D. g.) que al deliberar los Ayuntamientos sobre la creación de guardas rurales, y al votar los fondos para su sostenimiento, tengan estos funcionarios los requisitos, y llenen los deberes que el orden público requiere, se ha servido S. M. de acuerdo con lo propuesto por este Ministerio y el de la Gobernacion, aprobar el adjunto reglamento, de cuya estricta observancia cuidará V. S. con toda escrupulosidad, atendida la importancia del servicio á que se refiere. Y es asimismo la Real voluntad que diga á V. S., como lo ejecuto de su Real orden, que estimule á los Ayuntamientos, para que ejerciendo las funciones que la ley les atribuye, procuren la creación de los guardas rurales en sus respectivos terminos como uno de los medios mas eficaces de fomentar la agricultura.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1849.---Señas.---Señor Jefe político de...

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda quincena de Febrero próximo pasado.

Sección de Fomento.— Agricultura, Industria y Comercio.

CABEZAS DE PARRIDO.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.		PAJA.		REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.			
	Tiempo.	Medida.	Peso.	Medida.	Peso.	Peso.	Medida.	Peso.	Medida.	Peso.	Medida.	Peso.	Medida.	Peso.
Alfaroza...	34	20	21	Arroz.	28	61	Carnero.	4	Arroba.	0,87	Triego.	61,26	Arroz.	2,43
Briniega...	36	24	28	Arroz.	28	64	Vaca.	4	Arroba.	0,79	Centeno.	36,04	Vino.	3,50
Cifuentes...	36	24	28	Arroz.	28	64	Focino.	4	Arroba.	0,79	Maiz.	37,83	Aguardiente.	3,72
Guadalajara...	39,50	23	25,50	Arroz.	28	64	De trigo y cebada.	4	Arroba.	1,36	Harina.	43,24	Carnero.	4,61
Molinos...	37	18	18	Arroz.	28	64	De arroz.	4	Arroba.	1,36	Centeno.	43,24	Maiz.	4,61
Pastena...	38	20	23	Arroz.	28	64	De arroz y cebada.	4	Arroba.	1,36	Maiz.	43,24	Aguardiente.	3,72
Sacaton...	38	22	22	Arroz.	28	64	De arroz y cebada.	4	Arroba.	1,36	Harina.	43,24	Carnero.	4,61
Sigüenza...	38	22	22	Arroz.	28	64	De arroz y cebada.	4	Arroba.	1,36	Centeno.	43,24	Maiz.	4,61
Tamajon...	38	20	24	Arroz.	28	64	De arroz y cebada.	4	Arroba.	1,36	Maiz.	43,24	Aguardiente.	3,72
Precio medio en toda la provincia	37,17	21,27	23,06	Arroz.	28	64	De arroz y cebada.	4	Arroba.	1,36	Harina.	43,24	Carnero.	4,61

TITULO VI.

De las hojas de servicio de los guardas municipales y particulares, jurados del campo.

Art. 45. El Secretario de Ayuntamiento llevará un libro en que, en hojas distintas para cada guarda del campo, así municipal como particular jurado, anotará:

1.º El nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo.

2.º La fecha de su nombramiento, la fianza que hubiere prestado en su caso, el nombre, apellido y vecindad del fiador propietario, en el suyo; el dia en que prestó juramento; el en que le fué expedido el título, el en que se dió parte de su nombramiento al Jefe político, y las prendas costeadas de los fondos del comun que hubiere recibido.

3.º Las denuncias que hiciere y los demás méritos que contraiga, las faltas que cometa, las repreciones, suspensiones y cualquiera otra pena que se le imponga; el dia, mes y año en que por destitucion ó cualquiera otra causa, que tambien se expresará, cesare de servir; y por última, el dia, mes y año en que le hubiere sido recogido el título, distintivo y armas.

Aprobado por S. M. en 8 de Noviembre de 1849.—Seijas.

Núm. 45.

Otra para que los Señores Alcaldes presenten á sus respectivos vecinos, se abstengan de usar armas sin la correspondiente licencia.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia prevendrán á los vecinos respectivos, se abstengan de usar armas sin la correspondiente licencia, y de renovar esta si la tuvieren cumplida.

La fuerza de la Guardia civil de la provincia recogerá, sin contemplacion alguna, las armas de los que se encontrasen en este descubierto.

Guadalajara 23 de Marzo de 1863.—Eulogio Benayas.

Núm. 46.

Otra para la busca y captura de Andrés Clinet.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios de Vigilancia Guardia civil de la misma y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del extranjero Andrés Clinet, que se ha ausentado de Puig (Valencia) por segunda y tercera vez, en donde residia bajo la vigilancia de la Autoridad, poniendole caso de ser habido, á mi disposicion.

Guadalajara 23 de Marzo de 1863.—Eulogio Benayas.

Los guardas particulares jurados serán igualmente reprendidos y amonestados cuando por primera vez ejecutaren los actos referidos bajo el número primero, y el de jugar á juegos prohibidos de que se hace mérito en el segundo.

Art. 41. Serán suspensos de empleo y sueldo por tiempo de 15 á 30 dias, á juicio del Alcalde, los guardas municipales del campo que por primera vez tambien incurrieren en las faltas, á saber:

1.º Dejar un dia entero sin salir á recorrer el término, cuartel ó demarcacion que les estuviere encargado.

2.º Ausentarse del término municipal, sin licencia del Alcalde, por mas tiempo de doce horas, que no exceda de veinte y cuatro.

3.º Demorar las denuncias por mas tiempo que el prefijado en el art. 15.

4.º Negar á los que se le reclamare la proteccion ordenada en el 23 cuando fuese cierta la necesidad de ella, y aunque ningun daño llegaren á experimentar, ni en su persona ni en sus bienes.

5.º No prestar el auxilio prevenido en el artículo 25, siempre que realmente fuese necesario, y aun cuando sin embargo por cualquier accidente se practicase al fin la diligencia, ó se verificase el acto para el cual les fué reclamado.

6.º Ser en cualquiera otra manera negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

7.º Reincidir en algunas de las faltas enumeradas en el artículo anterior.

A los guardas particulares jurados que cometan las faltas de los números 3.º, 4.º, 5.º y que por primera vez reincidieren en las de que se hace mérito en el último párrafo del artículo precedente, les será impuesta una multa igual al importe de sus salarios de 8 á 15 dias, á juicio del Alcalde.

Art. 42. Serán separados de sus plazas con inhabilitacion perpetua para volver á servir las de guardas particulares jurados, los guardas municipales del campo que cometan tambien por primera vez las faltas que se pasan á expresar:

1.º Ausentarse del término municipal sin licencia del Alcalde por mas de veinte y cuatro horas.

2.º No denunciar algun acto que hayan presenciado ó del que hayan tenido noticia, y el cual sea denunciado con arreglo al artículo 14.

3.º Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho, ó en cuanto á la persona del autor.

4.º No dar en sus casos respectivos, los partes prevenidos en el art. 21.

5.º Recibir gratificacion ó regalo de cualquiera especie de algun propietario rural, colono ó ganadero.

6.º Imponer ó exigir por sí multas, ó hacer cualquiera otra exaccion á los que dieren motivos para ser denunciados.

7.º Faltar al respeto debido á las Autoridades, y desobecer las ordenes del Alcalde.

8.º No prestar la proteccion ordenada en el art. 23, siempre que por ello se hubiere seguido algun daño á la persona ó á los bienes de los reclamantes.

9.º Negar el auxilio prevenido en el artículo 25, cuando por esta causa no se hubiere podido practicar la diligencia ó verificar el acto para el cual les fué requerido.

10.º Ejecutar algun acto que merezca la calificacion de delito.

11.º Reincidir por primera vez en algunas de las faltas mencionadas en el artículo anterior, y por segunda en las de que trata el art. 41.

Los guardas particulares jurados que cometan las faltas designadas con los números desde el 2 hasta el 10, ambos inclusive, y que reincidieren por primera vez en las del párrafo último del artículo anterior, y por segunda en el del 40, perderán el carácter y consideraciones de guardas municipales, agentes de la Autoridad, quedando inhabilitados para pertenecer á esta clase, y para volver á ser guardas particulares jurados.

Art. 43. Las penas de que trata este título se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas á los guardas, así municipales como particulares jurados, con arreglo al Código penal, y sin perjuicio tambien de la libre facultad del Alcalde para destituir á los unos, y de la de los propietarios para despedir á los otros, siempre que lo estimen conveniente.

Art. 44. Para la imposicion de las penas expresadas procederá el Alcalde gubernativamente, oyendo previamente á los interesados, y teniendo presente las hojas de sus servicios, que segun el art. 46 ha de llevar el

Otra para que se presente en este Gobierno Francisco Viña.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia notificarán á Francisco Viña, natural de Asturias, de donde se ausentó hace seis años, y que debe residir en esta provincia, para que se presente á la mayor brevedad en este Gobierno.

Guadalajara 24 de Marzo de 1863.- El Gobernador interino, Pedro Pinazo.

Otra para la busca y detencion de Julian de Martin Sanz.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Comisarios de Vigilancia, y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y detencion de Julian de Martin Sanz, cuyas señas se expresan, poniéndole á disposicion del Alcalde de Almadrónes, caso de ser habido.

Guadalajara 24 de Marzo de 1863.- El Gobernador interino, Pedro Pinazo.

Señas del Martin.

Edad 26 años, estatura cinco piés, pelo negro, ojos pardos, nariz regu-

lar, viste calzon corto negro, chaqueta negra, chaleco de corte, pañuelo color de rosa á la cabeza, calzado de albarcas, no lleva cédula de vecindad.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR. DE ESTA PROVINCIA.

El Comandante primer Jeje del Batallon provincial de Guadalajara, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«A pesar de lo terminantemente dispuesto en la seccion cuarta del Boletin oficial de esta provincia del vienes 6 del actual, los Alcaldes de los pueblos que se expresan en la adjunta lista han dejado de contestar á cuanto se prevenia referente á la incorporacion en esta capital para el dia 31 del actual de los individuos de este Batallon que existen bajo su jurisdiccion, y que deben pasar al ejército activo: y habiendo trascurrido tiempo mas que suficiente para poder verificarlo, creo de mi deber dirigirme á V. I. para que se sirva si lo juzga oportuno reiterarles den el cumplimiento debido á cuanto se les previene; sirviendose V. S. manifestarles la responsabilidad, en que incurirán de no verificarlo.»

En su consecuencia se inserta la precitada lista en este Boletin oficial, esperando de los Señores Alcaldes que no han contestado, lo verifiquen sin falta ni pretexto alguno, considerando la responsabilidad que de lo contrario les cabrá por su morosidad en el cumplimiento de un deber tan interesante al mejor servicio.

Guadalajara 22 de Marzo de 1863.-El Brigadier Gobernador militar, Ignacio de Chinchilla.

BATALLON PROVINCIAL DE GUADALAJARA NUM. 38.

Relacion nominal de los individuos del expresado que deben incorporarse en esta capital con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Febrero ultimo en 31 del mes actual, cuya notificacion no se les ha hecho por los Alcaldes de los puntos de su residencia.

Partido de Atienza.

Table with columns: Clases, NOMBRES, Pueblo de su residencia. Lists names like Julian Ayllon Zancajo, Ambrosio Estéban Bartolomé, etc.

Partido de Brihuega.

Table with columns: Clases, NOMBRES, Pueblo de su residencia. Lists names like Benito Minguez Torres, Diego Tejedor Garcia, etc.

Partido de Cifuentes.

Table with columns: Clases, NOMBRES, Pueblo de su residencia. Lists names like Ramon Marcos Gallego, Guillermo Alonso Garcia, etc.

Partido de Guadalajara.

Table with columns: Clases, NOMBRES, Pueblo de su residencia. Lists names like Ramon Marlasca Aguacil, Telesforo del Aseo Medel, etc.

Partido de Molina.

Table with columns: Clases, NOMBRES, Pueblo de su residencia. Lists names like Jorge Martinez Sanz, Manuel Muñoz Tabernero, etc.

Clases, NOMBRES, Pueblo de su residencia.

Table with columns: Clases, NOMBRES, Pueblo de su residencia. Lists names like Soldado, Lúcio de la Torre Plaza, Pedro Hernandez Corona, etc.

SECCION QUINTA. ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mondejar. Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de la villa de Mondejar, por estar desempeñada en concepto de interinamente, y querer la Municipalidad; que lo sea en propiedad; su dotacion consiste en 4400 reales, 500 para un escribiente si gusta tenerle, y 180 reales para gastos de escritorio. Los aspirantes dirigirán á la Secretaria de Ayuntamiento de la misma villa sus solicitudes, en el término de treinta dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; teniendo entendido que serán preferidos aquellos que tengan terminada la carrera del Notariado, por estar recomendados en Real decreto de 21 de Octubre de 1858, y entre estos los que mejores notas tengan en los documentos que presenten.

Mondejar 4 de Marzo de 1863.-El Alcalde Constitucional, José de Lucas Mayor.- El Secretario interino, Ricardo de Rueda y Lucas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Atienza. Se subastan en licitacion pública y con la autorizacion correspondiente 11 fanegas 9 celemines, 2 cuartillos de trigo puro; 12 fanegas 8 celemines, 2 cuartillos de comun, y 9 fanegas 6 celemines de cebada, procedentes de rentas de propios. El remate tendrá lugar en esta Casa consistorial transcurridos nueve dias al de la insercion de este anuncio.

Atienza 12 de Marzo de 1863, El Presidente, Juan Cabellos.- El Secretario, Felipe Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Brihuega. Por acuerdo de este Ayuntamiento y previa la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, tendrá lugar ante dicha Corporacion el dia 29 del presente mes, de diez á doce de su mañana, la subasta para la enajenacion de 160 fanegas de trigo, procedentes de rentas de estos propios, la cual se hará por lotes de 20 cada uno y bajo el tipo que alcance en el mercado mas próximo la clase de dicha especie y demás condiciones que estarán de manifiesto.

Brihuega 12 de Marzo de 1863.-El Presidente accidental, Juan José Gonzalez Ardid.- Por acuerdo del Ayuntamiento.- Benito Garcia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcoroches. Ignorándose el paradero actual del mozo Dionisio Morata Garatachea, natural de Murero en la provincia de Zaragoza, á quien tocó el núm. 1.º en el sorteo de esta villa para el presente reemplazo, no ha sido posible citarle personalmente, por cuya razon se hace por medio de este periódico oficial, para que se presente dicho interesado á disposicion de este Ayuntamiento, parándole en otro caso los perjuicios á que hubiere lugar.

Alcoroches 14 de Marzo de 1863.-El Alcalde Presidente, Domingo Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Anguita. Los vecinos y forasteros que posean en este término jurisdiccional fincas rústicas y urbanas, presentarán ante este Ayuntamiento, en el término de veinte dias, relaciones nominales de todas ellas, con sus sitios, cabidas y linderos, á fin de que la Junta pericial proceda sin demora á dar cumplimiento á la circular del Sr. Administrador de Hacienda pública, fecha 12 del actual, advirtiéndoles que pasado dicho término se formarán de oficio al que no las presente, parándoles el perjuicio que proceda segun la ley.

Anguita 21 de Marzo de 1863.-El Alcalde Presidente, Juan Lopez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la noche del 23 del actual se escapó de la cuadra de José Moya, situada en la Carretera, una mula negra, con lunares en la cruz y en el costillar, dos dedos sobre la marca, una señal en el talon de la pata izquierda de resultas de una herida, y otra en la parte de adentro de la derecha ocasionada por un par de corces, recién herrada y en la cabezada un ramal de cañamo. Se suplica á la persona que sepa su paradero, lo manifieste á dicho Moya, vecino de Guadalajara, quien abonará los gastos que aquella haya ocasionado.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.